



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-488/2021**

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS**

**TERCERO INTERESADO: REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Fuerza por México, del Trabajo, Unidad Popular y MORENA<sup>1</sup>, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca<sup>2</sup>.

Los partidos actores impugnan la resolución dictada el uno de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como parte actora, institutos políticos o partidos actores.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Consejo Municipal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

los expedientes RIN/EA/79/2021, RIN/EA/80/2021, RIN/EA/81/2021, RIN/EA/82/2021, RIN/EA/83/2021, RIN/EA/84/2021, RIN/EA/85/2021 y RIN/EA/86/2021<sup>4</sup> que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del referido municipio; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal, a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas<sup>5</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ....	15
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE.....	29

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al considerar que los agravios expuestos por la parte actora son, por una parte, **infundados** pues el Tribunal local de forma correcta desahogó todas las pruebas aportadas por los actores y determinó que

---

<sup>4</sup> En adelante, se resumirá en RIN/EA/79/2021 y acumulados.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, podrá citarse por sus siglas RSP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

no se acreditaba la violación al principio de inequidad en la contienda y, por otra, **inoperantes** al tratarse de un argumento que no fue planteado ante la instancia previa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto


De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
- Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca inició la sesión de cómputo de la elección a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

### Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

 PAN-PRD	25	VEINTICINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	848	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	320	TRESCIENTOS VEINTE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11	ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,083	MIL OCHENTA Y TRES
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	492	CUATROCIENTOS VEINTIDOS
 PARTIDO MORENA	1,210	MIL DOSCIENTOS DIEZ
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	228	DOSCIENTOS VEINTIOCHO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,115	DOS MIL CIENTO QUINCE
 FUERZA POR MÉXICO	470	CUATROCIENTOS SETENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	DIECISIETE
 VOTOS NULOS	118	CIENTO DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	6,937	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El once de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del citado Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

5. **Juicio de inconformidad.** El quince de junio, los partidos actores promovieron diversos recursos de inconformidad en contra de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

6. **Sentencia impugnada.** El uno de octubre, el Tribunal local emitió resolución en los referidos recursos de inconformidad; que, entre otras cuestiones, acumuló los recursos que controvertían el mismo acto y a su vez, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento referido, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido RSP.

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El siete de octubre, los partidos actores presentaron demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El once de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-488/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido RSP; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce tal calidad al **Partido Redes Sociales Progresista**, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

14. En el caso, comparece el Partido Redes Sociales Progresistas, el cual cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que resultó ganador, de ahí que se cumpla con este requisito.

15. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

16. En el caso, acude Christian Ramírez Caballero, quien se ostenta como representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, calidad

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.

que se encuentra reconocida en el oficio de acreditación de representantes en dicho Consejo Municipal.<sup>10</sup>

**17. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**18.** En el caso bajo análisis, se tiene que el juicio se presentó el siete de octubre y su publicación se realizó en misma fecha a las dieciocho horas con cincuenta minutos<sup>11</sup> y venció a la misma hora del siguiente diez de octubre, por lo que, si la presentación del escrito se efectuó el siguiente nueve a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

**19.** Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene al partido RSP, como tercero interesado en el presente juicio.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**20.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

#### **a. Generales**

---

<sup>10</sup> Visible en la foja 79 del expediente principal.

<sup>11</sup> Certificación de plazo visible en la foja 47 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de los partidos recurrentes y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes propietarios, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el uno de octubre y se notificó a los partidos actores el cuatro de octubre siguiente,<sup>12</sup> por lo que el plazo transcurrió del cinco al ocho de octubre, mientras que la demanda se presentó el siete de octubre siguiente, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

23. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Fuerza por México, del Trabajo, Unidad Popular y MORENA a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

24. Además, por cuanto hace a los partidos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, del Trabajo, Unidad Popular y MORENA fueron parte actora ante el Tribunal local, sin embargo, la representación del Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 345 y 346 del cuaderno accesorio 1.

está reconocida mediante el informe circunstanciado que rindió el Consejo Municipal.<sup>13</sup>

**25. Interés jurídico.** El requisito se actualiza respecto a los partidos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, del Trabajo, Unidad Popular y MORENA pues fueron parte actora ante la instancia local y ahora cuestionan la sentencia dictada por el TEEO en el recurso de inconformidad local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

**26.** Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, el requisito se actualiza pues cuenta con un interés tuitivo, conforme a la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

**27. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**28.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Visible a foja 214 del Cuaderno Accesorio 3 del juicio al rubro indicado.

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

## **b. Especiales**

**29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

**30.** Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>15</sup>

**31.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulnera el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**32. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral

---

<sup>15</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>16</sup>

34. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que la pretensión final de los partidos recurrentes es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se declare nula la elección en el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, debido a que, desde su perspectiva, se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda; y finalmente, se ordene la realización de la elección extraordinaria.

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de los partidos y,

---

<sup>16</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

36. Esto, ya que la materia de impugnación está relacionada con la elección de integrantes de un Ayuntamiento en Oaxaca, quienes deben tomar protesta el uno de enero del año dos mil veintidós, por lo que aún es factible conocer y resolver el asunto.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

37. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y

- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

39. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

40. La pretensión de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, por ende, anule la elección municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, y se convoque a una elección extraordinaria.

41. Para alcanzar su pretensión, los promoventes exponen como temas de agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la temática relativa a la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

42. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido RSP, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por los partidos actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

43. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>17</sup>

## II. Análisis de la controversia

### a. Planteamiento

44. Los partidos actores aducen que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación y, por lo tanto, carece de exhaustividad, pues el Tribunal local actuó de manera dolosa al validar los resultados de una elección que se aleja de los principios que rigen la materia electoral.

45. Refieren que en la respuesta al primer agravio, relativo a que la candidata ganadora violó el principio de equidad en la contienda electoral, se afectó el principio de exhaustividad respecto de la valoración de pruebas, al no realizar una interpretación y aplicación correcta, pues del video aportado a la demanda primigenia se puede constatar fehacientemente que la candidata electa se posicionó frente a los electores utilizando los beneficios y logros que ha obtenido a lo largo de su actual administración como presidenta municipal, así como la utilización de recursos y de personal para realizar su campaña.

46. Así, señala que la responsable fundamentó su actuar en argumentaciones que no son objetivas, pues aseveró que era

---

<sup>17</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

indispensable demostrar que las irregularidades denunciadas repercutieron de manera específica y concreta en la comunidad, lo cual sí se plasmó en la demanda primigenia.

47. Por otro lado, resaltan la omisión por parte de la responsable al no ser exhaustiva al momento de valorar las fotografías ofrecidas como prueba técnica de las cuales se advierte el lema de su campaña “EL PROGRESO CONTINUA CON GESTIÓN, TRABAJO Y RESULTADOS”, por lo que resulta clara la concatenación entre el video y su lema utilizado en toda su campaña electoral.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable**

48. Respecto al agravio consistente en que la candidata electa dejó a los partidos políticos en estado de indefensión y desigualdad, perjudicando la equidad en la contienda electoral, al hacer uso de recursos municipales para poder posicionarse a la cabeza de los demás contendientes, el Tribunal local lo declaró como infundado por las consideraciones siguientes.

49. Ante la instancia local, los partidos actores trataron de acreditar sus afirmaciones con pruebas técnicas consistentes en un video obtenido de la red social Facebook, el cual fue desahogado mediante diligencia de trece de septiembre, en donde se advirtió una entrevista en la que los integrantes de la planilla postulada por el partido RSP expusieron su plan de trabajo para la contienda electoral. Además, expresaron cuáles fueron las acciones que llevaron a cabo en beneficio de los habitantes del municipio y su intención de seguir con un plan de trabajo en beneficio de la comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

50. Así, el Tribunal local precisó que se trató de una entrevista interactiva que fue transmitida por dicha red social en la que participaron como espectadores los ciudadanos del municipio que se dijo radicaban en Estados Unidos y en él y que, para acceder a la misma, era necesario entrar a una página específica, por lo que no se advierte el impacto medible que tuvo frente de la ciudadanía del municipio.

51. Además, señaló que dicha entrevista no es del impacto suficiente para provocar la nulidad de la elección, pues no se puede acreditar que tal irregularidad se considere sustancial y determinante para afectar por sí sola la elección, aunado a que tampoco se acredita que por tales hechos los partidos actores hubieren promovido algún procedimiento especial sancionador, por lo que consintieron de manera implícita la difusión del video al no accionar los medios de defensa que tenían a su alcance.

52. No obstante lo anterior, otorgó un valor indiciario a dicho video, el cual fue valorado en su conjunto con los demás elementos de prueba.

53. Ahora bien, respecto a las fotografías presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron desahogadas en la referida diligencia, determinó que las mismas solo se trataban de propaganda publicitaria a favor del partido RSP y de su propia candidata, las cuales son insuficientes para considerar que se hubieren fijado fuera del plazo que establece la norma, o bien, que con ello se haya rebasado el gasto de topes de campaña.

54. Aunado a que tampoco se advierte la utilización de recursos públicos a favor de la planilla ganadora, puesto que de las fotografías no se advierte personal identificado como servidores públicos del municipio.

55. Así, del contenido de la memoria USB, misma que contenía treinta y siete fotografías, diez videos y tres audios, los cuales fueron reproducidos mediante diligencia de trece de septiembre, no se acreditó alguna infracción a la normativa electoral, pues de ninguno se advierte la utilización de recursos públicos, además de que no existe una descripción de los hechos que se pretende probar, las circunstancias de tiempo y menos aún la descripción de las personas.

56. Por tanto, aun teniendo por acreditado el hecho de la entrevista, no se actualiza el elemento determinante en atención de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 13.04% (trece punto cero cuatro por ciento) de ahí que, no basta afirmar determinados hechos, pues estos deben de quedar plenamente acreditados y como tal ser determinantes en el resultado de la elección.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

57. A juicio de esta Sala Regional, el agravio esgrimido por los partidos actores resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, como se explica a continuación.

58. Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad al desahogar todas las pruebas presentadas por los partidos actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

59. Ello, pues de autos se desprende que el trece de septiembre se realizó la diligencia de certificación de contenido de la memoria USB ofrecida por la parte actora, misma que contenía un video alojado en la red social Facebook, tres audios, treinta y siete fotografías, diez videos, en los cuales se pretendió acreditar agresiones por parte de la policía, la entrega de material a una iglesia, entrega de postes de electrificación y de despensas; así como un documento en formato PDF en el cual se describió la ubicación de las bardas y las fotografías aportadas.

60. Sin embargo, de la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal local, determinó que no se acreditó la supuesta inequidad en la contienda o que la candidata electa haya utilizado recursos públicos.

61. En efecto, bajo el sistema de reelección, las y los servidores públicos deben apearse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad por cuanto hace a sus funciones, en especial, evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

62. Es así que, cuando los servidores públicos pretenden reelegirse, entran en juego diversos derechos humanos y principios tales como la transparencia y rendición de cuentas, lo que conlleva la obligación del servidor público de informar, de manera objetiva, cierta, oportuna, verificable, entre otras, sujetándose al carácter institucional.

63. Lo anterior, implica que los informes de labores deben aludir, esencialmente, al contenido del informe y no a la imagen, voz o

símbolos que, gráficamente, impliquen a quien lo expone; referirse a los actos de gobierno realizados; evitar constituir un vehículo para enaltecer la personalidad del gobernante; difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno; y permitir, posteriormente, evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

64. Por tanto, cuando un candidato a su vez sigue siendo Presidente Municipal, bajo una visión lógica, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, debe permitírsele seguir desarrollando las actividades propias de su encargo, precisamente, porque el sistema constitucional reconoce que, en esa calidad, es el desempeño del Presidente Municipal o servidor público que busca ser reelecto, el que deberá ser evaluado por la ciudadanía para determinar si es ratificado y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato.

65. Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina), con tres propósitos<sup>18</sup>: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores;

---

<sup>18</sup> Véase Dworak, F. (2003). El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México, México, FCE-Cámara de Diputados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

b) fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los funcionarios reelectos.

66. Así, la reelección, en su dimensión colectiva, constituye un derecho de la ciudadanía, al ser ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

67. Desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

68. Esto es, la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal debe tener derecho a continuar con sus actividades, no sólo para incluir en el ejercicio de ponderación el principio constitucional de reelección consecutiva, sino para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento, o en una evaluación de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió.<sup>19</sup>

69. En el caso, si de las pruebas aportadas por los actores ante la instancia local, no se advierte que la candidata electa haya utilizado recursos públicos, el hecho de que haya dado a conocer sus trabajos

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado.

en el periodo en el que fue Presidenta Municipal, no implica inequidad en la contienda, pues se trata de rendición de cuentas lo cual tiene relación con la evaluación del trabajo de los Presidentes Municipales en reelección, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando el cargo, a través de esa figura.

70. Por tanto, la parte actora parte de una premisa inexacta al tratar de demostrar que el video aportado repercutió de manera específica y concreta en la comunidad, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, los argumentos y las pruebas aportadas ante la instancia local no fueron suficientes para demostrar que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

71. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede, mediante un juicio de revisión constitucional, analizar lo que se debió analizar en un procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar si existe la conducta irregular que aduce la parte actora y, en su caso, sancionarla.

72. Ello, pues con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral, surgió un nuevo modelo de procedimiento especial sancionador, en el cual los institutos locales tramitan y sustancian las quejas que originan los procedimientos, mientras que los Tribunales locales son competentes para resolverlos.

73. Por tanto, quienes se consideran agraviados por la resolución emitida por los Tribunales locales en un procedimiento especial sancionador, solamente pueden controvertirla de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

74. En ese contexto, las Salas de este Tribunal se convierten en un órgano revisor en primera instancia, lo que desnaturalizaría la finalidad el juicio de revisión constitucional electoral el cual es considerado de estricto derecho y que no admite pruebas, características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario, además de que implicaría privar de la oportunidad de contar con un órgano primigenio de revisión.

75. Finalmente, respecto a lo argumentado por los partidos actores respecto a que la autoridad responsable fue omisa en advertir el lema de campaña “EL PROGRESO CONTINUA CON GESTIÓN, TRABAJO Y RESULTADOS” el cual concatenado con el video se acredita la irregularidad denunciada, se trata de un argumento novedoso, debido a que no fue planteado ante la instancia local.

76. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

77. Ello, debido a que aduce que ante la instancia local aportó las fotografías que contenían dicha frase, la cual fue utilizada en la campaña de la candidata ganadora y la administración municipal, sin embargo, del análisis de la demanda primigenia no se advierte que

hayan hecho pronunciamiento alguno en su demanda respecto a dicha frase y su vínculo con la supuesta infracción.

78. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.<sup>20</sup>

79. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

80. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el tercero interesado refirió en su escrito de comparecencia que impugna la sentencia del Tribunal local únicamente en lo relativo al valor indiciario que se le da al video alojado en la red social Facebook, sin embargo, derivado del sentido del presente fallo, a ningún fin práctico llevaría reencauzar sus manifestaciones a un diverso juicio pues su pretensión de que se confirme la sentencia impugnada ha sido colmada.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>20</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-488/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ambos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a los partidos actores, al tercero interesado y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.